**Enlace a Legislación Relacionada**

# DECLARATORIA DE ALERTA FITOSANITARIA Y APLICACIÓN DE MEDIDAS FITOSANITARIAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA INTRODUCCIÓN DEL HONGO QUE PROVOCA LA MARCHITEZ POR FUSARIUM

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA N°. 005-2023,** aprobada el 18 de enero de 2023

Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 66 del 18 de abril de 2023

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA
## No. 005-2023
## DECLARATORIA DE ALERTA FITOSANITARIA Y APLICACIÓN DE MEDIDAS FITOSANITARIAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA INTRODUCCIÓN DEL HONGO QUE PROVOCA LA MARCHITEZ POR FUSARIUM,

*Fusarium oxysporum* f. sp *cubense* raza 4 tropical (Foc R4T)

**RICARDO JOSÉ SOMARRIBA REYES,** mayor de edad, soltero, Ingeniero Agrónomo, de este domicilio, identificado con cédula de identidad ciudadana N° 281-070258-0011M; en mi carácter de Director Ejecutivo del Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria, según Acuerdo Presidencial N° 01-2017 publicado en La Gaceta Diario Oficial N° 10 de fecha dieciséis de enero del año dos mil diecisiete.

## CONSIDERANDO

### I

Que la Ley N° 862, Ley Creadora del Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria, establece que son funciones del Instituto entre otras, formular, dirigir e implementar los planes de emergencia fitosanitaria con los organismos competentes nacionales, regionales e internacionales de referencia en la materia de que se trate.

### II

Que corresponde al Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria (IPSA), de conformidad con su ley creadora normar, regular e implementar las acciones fitosanitarias que conlleven la normación de las actividades nacionales vinculadas a garantizar, mantener y fortalecer la sanidad agropecuaria del país.

### III

Que la Ley N° 1020, Ley de Protección Fitosanitaria de Nicaragua, establece en su artículo 9, numeral 7, que el Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria (IPSA) es la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país en los términos que

Fuente: http://www.leybook.com/doc/31492

establece la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), así como ejercer la calidad de contraparte técnica de dicha Convención, y demás Organismos Internacionales, Regionales y Nacionales de terceros países en materia fitosanitaria.

**IV**

Que como autoridad de aplicación de la Ley N° 1020, Ley de Protección Fitosanitaria de Nicaragua, en su artículo 9, numeral 10, corresponde al IPSA coordinar, establecer y ejecutar todas las regulaciones y medidas fitosanitarias necesarias para la debida prevención o el control de las plagas, a fin de evitar su introducción, diseminación o establecimiento en el territorio nacional.

**V**

Que el artículo 4, numeral 3, de la Ley N° 1020, indica que toda persona natural o jurídica debe cumplir obligatoriamente con las regulaciones y medidas fitosanitarias establecidas por el IPSA para la prevención, el control o la erradicación de plagas.

**VI**

Que el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF) de la Organización Mundial del Comercio (OMC), establece que los miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias para proteger la salud, la vida de las personas y de los animales y preservar los vegetales.

**VII**

Que la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria de Colombia, con fecha del 9 de agosto de 2019, conforme a las normas de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), confirmó la primera detección del hongo *Fusarium oxysporum* f. sp. *cubense* raza 4 tropical en dos lugares de producción en las veredas Las Flores y Pelucha localizadas en Dibulla y Riohacha (La Guajira), Colombia, declarándolo plaga cuarentenaria presente y sujeta a control oficial, siendo el primer registro en el continente americano.

**VIII**

Que la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria de Perú, con fecha del 30 de abril del 2021, conforme a las normas de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), declaró el primer reporte del hongo *Fusarium oxysporum* f. sp. *cubense* raza 4 tropical en Querecotillo, provincia de Sullana, departamento de Piura, declarándolo plaga cuarentenaria presente, no ampliamente distribuida y bajo control oficial, siendo el segundo reporte en el continente americano.

**IX**

Fuente: http://www.leybook.com/doc/31492

Que la presencia del hongo *Fusarium oxysporum* f. sp. *cubense* raza 4 tropical, en el continente americano, representa un riesgo inminente para el país, su producción agrícola, la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional, así como el comercio internacional.

**X**

Que el cultivo de musáceas en el país representa vital importancia para garantizar la soberanía, seguridad alimentaria y nutricional de los nicaragüenses, así como, para aumentar el desarrollo económico del país a través de las exportaciones.

**XI**

Que la marchitez por fusarium *(Fusarium oxysporum* f. sp. *cubense* raza 4 tropical), representa una seria amenaza tanto para los cultivos de musáceas por ocasionar pérdidas de hasta el 80% en la producción de ese rubro, así como para otros hospedantes en el país.

**XII**

Que el Análisis de Riesgo de Plagas, realizado por el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria para *Fusarium oxysporum* f. sp. *cubense* raza 4 tropical (Foc R4T), recomienda a sus países miembros implementar medidas fitosanitarias a las importaciones procedentes de países donde la plaga se encuentra presente.

**POR TANTO**

En uso de las facultades que me confiere la Ley N° 862 Ley Creadora del Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria, publicada en La Gaceta Diario Oficial N° 91 del 20 de mayo del año 2014 y en la Ley N° 1020, Ley de Protección Fitosanitaria de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 59 de 26 de marzo de 2020.

**RESUELVO**

**PRIMERO:** Declarar el **Dispositivo de Alerta Fitosanitaria (DAF)** por la marchitez por fusarium *(Fusarium oxysporum* f. sp. *cubense* raza 4 tropical), conforme lo establecido en el Capítulo VI, artículo 30 de la Ley N° 1020, Ley de Protección Fitosanitaria de Nicaragua.

**SEGUNDO:** Declarar la marchitez por fusarium *(Fusarium oxysporum* f. sp. *cubense* raza 4 tropical) **plaga cuarentenaria ausente** en el territorio nacional, de conformidad a la Norma Internacional de Medida Fitosanitaria (NIMF) N° 8

Fuente: http://www.leybook.com/doc/31492

**- Determinación de la condición de una plaga en un área.**

**TERCERO:** Fortalecer el sistema de vigilancia fitosanitaria en plantaciones comerciales de musáceas y sitios de riesgo, para evitar su ingreso, establecimiento y dispersión, y disminuir los posibles impactos negativos en la producción nacional.

**CUARTO:** Fortalecer los laboratorios del Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria en la capacidad de diagnóstico fitosanitario para mejorar la capacidad de respuesta y la identificación oportuna de esta plaga.

**QUINTO:** Elaborar y aprobar el "Plan de acción para fortalecer la capacidad de prevención, preparación, respuesta y recuperación por la enfermedad conocida como marchitez por fusarium de las musáceas, causada por el hongo *Fusarium oxysporum* f.sp. *cubense* raza 4 tropical (Foc R4T) en Nicaragua".

**SEXTO:** El Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria con la coordinación del Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres (SINAPRED), implementaran acciones conjuntas en cumplimiento al Protocolo de Actuación en Caso de una Emergencia Fitosanitaria por marchitez por fusarium.

**SÉPTIMO:** Implementar lo establecido en el documento de "Medidas de bioseguridad para la introducción y movimiento de material de propagación de musáceas en la región del OIRSA", preparado por el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA).

**OCTAVO:** En los puntos de entrada o puestos de control de frontera, los funcionarios del Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria aplicaran obligatoriamente el "Protocolo de bioseguridad para la prevención de introducción del hongo *Fusarium oxysporum* f. sp. *cubense* raza 4 tropical en puntos de cuarentena agropecuaria aéreo, marítimo y terrestre".

**NOVENO:** Establecer en el territorio nacional las siguientes medidas fitosanitarias para la prevención de la introducción del hongo que provoca la marchitez por fusarium, *Fusarium oxysporum* f. sp. *cubense* raza 4 tropical (Foc R4T):

a. Prohibir la importación de plantas hospedantes, productos vegetales de musáceas o artículos reglamentados proveniente de países con presencia de *Fusarium oxysporum* f. sp. *cubense* raza 4 tropical.

b. Permitir la importación de germoplasma de musáceas producido bajo condiciones *in vitro* de materiales promisorios de centros de producción aprobados por la ONPF de la parte contratante exportadora, previa evaluación del riesgo, inspección en origen, cuarentena, y reconocimiento por las ONPF de las partes contratantes.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/31492

c. Pasajeros, transportistas o tripulantes que ingresen al país deberán cumplir con las medidas de bioseguridad implementadas por el Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria, para prevenir la introducción del hongo *Fusarium oxysporum* f. sp. *cubense* raza 4 tropical, entre las que se incluye pediluvios fijos o móviles o tapetes fitosanitarios, según aplique en los puntos de entrada o puestos de control de frontera.

d. Envíos, artículos reglamentados, contenedores y medios de transporte que ingresen al país deberán cumplir con las medidas de prevención y bioseguridad implementadas por el Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria, para prevenir la introducción del hongo *Fusarium oxysporum* f. sp. *cubense* raza 4 tropical, entre las que se incluye inspección, limpieza-lavado-desinfección, toma de muestra, diagnóstico, tratamiento fitosanitario, rodiluvios y arcos de desinfección, entre otras; según se aplique en los puntos de entrada o puestos de control de frontera.

El Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria podrá implementar otras medidas fitosanitarias necesarias, con el fin de proteger el patrimonio agrícola del país, con relación a esta plaga

**DÉCIMO:** Las instituciones con competencia en puntos de entrada o puestos de control de frontera o áreas perimetrales de la frontera, previo al ingreso al territorio nacional de pasajeros y tripulantes; deberán informar al IPSA para la aplicación de medidas fitosanitarias, de acuerdo al perfilamiento establecido por el nivel de riesgo fitosanitario.

**DÉCIMO PRIMERO:** En caso que el Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria determine un caso positivo del hongo *Fusarium oxysporum* f. sp. *cubense* raza 4 tropical en Nicaragua, procederá con la activación del plan de acción, procediéndose con la notificación oficial en correspondencia con al numeral 8 del artículo 18 y el artículo 50 de la Ley N°1020, Ley de Protección Fitosanitaria de Nicaragua.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Las medidas fitosanitarias que el Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria disponga realizar para atender las acciones necesarias respecto de esta plaga, serán coordinadas con los organismos internacionales fitosanitarios, instituciones del sector público y privado a nivel nacional, departamental y municipal, con el apoyo de los productores de ese rubro.

**DÉCIMO TERCERO:** Todas las personas naturales que con conocimiento de causa sospechen de la presencia de la marchitez por fusarium, están obligados a notificar de manera inmediata a los funcionarios del Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria, de dicha sospecha.

La situación de la plaga será únicamente divulgada por el Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria, una vez realizada la verificación pertinente, conforme el numeral 8 del artículo 9 de la Ley N° 1020, Ley de Protección Fitosanitaria de

Fuente: http://www.leybook.com/doc/31492

Nicaragua.

**DÉCIMO CUARTO:** Las infracciones a la presente Resolución Ejecutiva serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la Ley N° 1020, Ley de Protección Fitosanitaria de Nicaragua.

**DÉCIMO QUINTO:** Deróguese la Resolución Ejecutiva N° 054 - 2019 Medidas Fitosanitarias para la Prevención de la Introducción de la Marchitez por Fusarium *(Fusarium oxysporum* f. sp. *cubense* raza 4 tropical), publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 144 de 31 de julio del año 2019.

**DÉCIMO SEXTO:** La presente Resolución Ejecutiva entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en el Despacho Ejecutivo a los dieciocho días del mes de enero del dos mil veintitrés. **(F) Ricardo José Somarriba Reyes,** Director Ejecutivo Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/31492